**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 086 DE 2016 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 EN LO REFERENTE A COMISIONES DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Créese el numeral 16 del Artículo 47 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

16. Publicar un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos con la gestión y función de los congresistas.

**Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 54 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Las Cámaras deberán rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

**Artículo 3°.** Créese el numeral 6 del Artículo 57 la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

6. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

**Artículo 4°.** Modifíquese el Artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 62. Integración y funciones.** La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participación de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplirán las funciones que determinen esas mismas disposiciones, rendirán un informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos y podrán estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan carácter decisorio o asesor.

El Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación.

**Artículo 5º.** Modifíquese el numeral I de la Sección 5ª, Capítulo Sexto de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

1. Comisiones de Conciliación

**Artículo 6°.** Modifíquese el Artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación.** Para efecto de lo previsto en el Artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales de conciliación, con el fin de superar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Plenarias de las Cámaras en los términos del Artículo 188 de la presente ley.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

**Parágrafo.** La Secretaría de la Comisión de Conciliación la ejercerá el secretario de la Comisión Constitucional Permanente en la cual el proyecto inició su trámite.

**Artículo 7°.** Modifíquese el Artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 187. Composición.** Estas comisiones estarán integradas por los ponentes del respectivo proyecto de ley o de acto legislativo, en el caso de que el número de ponentes sea insuficiente se incluirá miembros de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como sus autores.

En todo caso, la comisión se conformará por igual número de integrantes de cada una de las cámaras y el número dependerá de la extensión y/o complejidad del proyecto.

**Artículo 8°.** Modifíquese el Artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 188. Informes y plazos.** Las Comisiones Accidentales de Conciliación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras.

Dicho informe contendrá el acta de la sesión de conciliación en el cual se expresen con claridad los textos en los que hubo diferencias y en qué consisten, los argumentos esbozados para tomar la decisión en cada uno de los artículos, la votación en cada uno de los artículos que en todo caso será nominal y pública, finalmente debe contener el texto conciliado para ser puesto a consideración de las Plenarias de cada una de las Cámaras.

La conciliación se llevará a cabo un día después en el que se notifique la designación a los conciliadores; a dicha notificación se le anexarán los textos aprobados por cada una de las plenarias, lo anterior para garantizar que los integrantes de la comisión conozcan a profundidad los textos por conciliar.

El informe debe ser publicado en la Gaceta del Congreso y en un plazo no inferior a dos días desde la publicación se someterá a consideración de cada corporación.

**Artículo 9º.** Créese el numeral 8 del Artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

8. Rendir informe legislativo cada 2 períodos ordinarios y consecutivos.

**Artículo 10º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Actas No. 34 de abril 18 de 2017 y Acta No. 35 de abril 19 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 04 de abril de 2017 según consta en el Acta No. 33 de la misma fecha.

**JUAN CARLOS GARCIA GÓMEZ TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria Comisión Primera Constitucional